

DECRETO NÚMERO 093 DE 2021

"Por medio del cual se establece el límite máximo de 30 Km/H de velocidad en vías escolares del Municipio de Caldas"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALDAS:

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial en las conferidas en los artículos 315 y 338 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994 y la Ley 769 de 2002 y.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, y fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 ibidem señala que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 24 ídem reconoce a todo colombiano el derecho a circular libremente, con las limitaciones que establezca la ley, por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y apermanecer y residenciarse en Colombia.

Que el artículo 366 de la Constitución Nacional define como una de las finalidades sociales primordiales del estado, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, propósitos que hacen parte de concepto de movilidad y seguridad vial

Que el artículo segundo de la Ley 105 de 1993, incluye dentro de los principios rectores del transporte la intervención del Estado, la libre circulación y la seguridad de las personas, precisando que ésta última, constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

Que el artículo segundo de la Ley 336 de 1996, estatuto nacional del transporte, dispuso que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye una prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte al tiempo que les ordena a las autoridades competentes exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad del servicio público de transporte.

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010en su inciso segundo señala que "(...)todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público."

Que el alcalde de caldas, Antioquia es autoridad de tránsito, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Pagina 1 de 4 Çódigo: F-GJ-07 /Versión: 01

caldasantioquia.gov.co / Carrera 51 No. 127 SUR 41 / Conmutador. 378 8500

DECRETO NÚMERO 0 9 3 DE 2021

Que de acuerdo con el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 6 ibídem, los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción, se encuentran facultados para tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008, dispone:

"...ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito omunicipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora..."

Que el parágrafo del artículo 107 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1239 de 2008, establece:

"...PARÁGRAFO. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía..."

Que el artículo 119 ídem, establece que sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, define el término accidente de tránsito como un "evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho".

Que el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece que el Ministerio de Transporte deberá elaborar un Plan Nacional de Seguridad Vial para disminuir la accidentalidad en el país que sirva además como base para los planes departamentales, metropolitanos, distritales y municipales.

Que mediante la Ley 1450 de 2011 el Estado colombiano definió la seguridad vial como política de Estado y como prioridad del gobierno nacional.

Que la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se crea la Agencia Nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones" definió en su artículo 5 la seguridad vial como el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados.

Página 2 de 4 Código: F-GJ-07 / Versión: 01

caldasantioquia.gov.co / Carrera 51 No. 127 SUR 41 / Conmutador. 378 8500

DECRETO NÚMERO () 9 3 DE 2021

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución 2273 de 2014, ajustó el plan nacional de seguridad vial - PNSV 2011-2021, el cual se convierte en la carta de navegación que orienta y propicia medidas concertadas, indicativas e integrales en todo el territorio nacional; fomenta la formulación y aplicación de políticas y acciones a nivel regional, departamental y municipal con el objetivo de reducir el número de víctimas fatales y no fatales a nivel nacional.

Que los siniestros viales cobran 1,35 millones de vidas en el mundo cada año y son la principal causa de muerte de niños y adultos jóvenes de entre 5 y 29 años (Organización Mundial de la Salud, 2018). La mitad de estas víctimas son usuarios vulnerables de la vía, peatones, ciclistas y motociclistas (Organización Mundial de la Salud, 2018).

Que la velocidad es el factor de riesgo más importante para reducir de forma significativa las víctimas y las fatalidades por siniestros viales, por lo que la Organización Mundial de la Salud. (OMS), recomienda que el límite de velocidad seguro para las ciudades sea de 50 km/h y 30 km/h en los lugares donde los peatones y los vehículos de motor interactúan (OECD / ITF, 2018; Organización Mundial de la Salud, 2018).

Que la Organización Mundial de la Salud celebrara la sexta semana mundial de seguridad vial la cual tiene como finalidad la generación de calles para la vida 30 km/h, es de reconocer que bajando la velocidad en las diferentes vías se aportara a 3 factores claves en el desarrollo de las ciudades en sus calles estas son: tener calles saludables y seguras, tener calles ecológicas y tener calles adecuadas para convivir.

Que, en la última Convención Ministerial de alto nivel de seguridad vial en Estocolmo, Suecia en su declaración de Estocolmo se establece que las naciones deben trabajar en la reducción de la velocidad y que en las zonas donde interactúan niños y jóvenes deberán ser zonas 30.

Que a nivel Nacional, Bogotá lanzó, en el año 2019, su Programa de Gestión de Velocidad (PGV) donde redujo la velocidad de 60 Km/h a 50 km/h en 10 corredores arteriales y actualmente toda la ciudad cuenta con un máximo de velocidad de 50 km/h.

Que con la implementación de los primeros 10 corredores, Bogotá tuvo una reducción del 26% en las muertes en comparación con los tres años anteriores, salvando al menos 39 vidas en un año (Secretaría de Movilidad, 2019). Según los datos de la Secretaría de Movilidad de Bogotá (2020), la disminución de la velocidad en las vías urbanas le representó a la ciudad un ahorro de aproximadamente USD\$12.6 millones de dólares en costo de salud, daños de propiedad, costos administrativos y sociales.

Que resulta de altísima importancia la implementación de una adecuada gestión de velocidaden las ciudades para la reducción de víctimas por siniestros viales, a través de un análisis de contexto, uso y diseño de las vías, garantizando de esta forma la protección y la integridad de quienes deciden desplazarse en medios más sostenibles.

Que se estima que los beneficios económicos de gestionar la velocidad en Caldas, priorizando los corredores de las instituciones de educación, son 7 veces mayores a los costos de implementación de estas medidas.

Que le corresponde al Alcalde de Caldas, Antioquia, como la primera autoridad de tránsito del Municipio, tomar las medidas necesarias para mejorar la seguridad vial, garantizando un desplazamiento satisfactorio y seguro de los vehículos, ciclistas, motociclistas y peatones por las vías públicas propendiendo por la disminución de las fatalidades producto de la siniestralidad vial.

Página 3 de 4 Código: F-GJ-07 / Versión: 01

caldasantioquia.gov.co / Carrera 51 No. 127 SUR 41// Conmutador. 378 8500

DECRETO NÚMERO () 9 3 DE 2021

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Establecer el límite máximo de velocidad en las vías escolares de Caldas, Antioquia en treinta kilómetros por hora (30 km/h) para la circulación de todos los vehículos.

ARTÍCULO 2: Adoptar un programa de gestión de la velocidad en el municipio de Caldas, a través del cual se logrará gestionar adecuadamente la velocidad en la ciudad, sin superar los 30km/h que establece el segundo artículo de este decreto, según la función, tipo, entorno y características operativas de cada vía escolar.

PARAGRAFO 1. El programa de gestión de la velocidad definirá los lineamientos para que las intervenciones en materia de gestión de la velocidad sean integrales, desde el establecimiento de límites de velocidad seguros hasta la implementación de las medidas de infraestructura y control que garanticen el cumplimiento de estos límites. Igualmente, presentará las bases para evaluar las medidas implementadas y los criterios para que estas acciones se puedan comunicar de forma clara y precisa.

ARTÍCULO 3: La Administración municipal realizará la señalización de las vías escolares del municipio, así como también deberá ejercer el respectivo control para garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 4: El incumplimiento de las medidas previstas en el presente decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 5: El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deberá ser publicado en el portal web de la Alcaldía de Caldas: www.caldasantioquia.gov.co y deroga todas las disposiciones que en esta materia le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Caldas (Antioquia),

0 3 JUN 2021

MAURICIO CANO CARMONA

calde

Henry Valderrama Usuga

Contratista – Secretaría de Transporte y Tránsito

Herhando Velez Palacio

Jonathan Grado González/ Jefe del Circine Asase a Junitida

> Página 4 de 4 Código: F-GJ-07 / Versión: 01

caldasantioquia.gov.co / Carrera 51 No. 127 SUR 41 / Conmutador. 378 8500